AÑO DE 1850. *Jueves 3 de enero.* NÚMERO 2.º




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 6.º

GOBIERNO POLÍTICO.

Los señores Alcaldes en cuyos distritos hayan cesado Concejales que como tales formaban parte de las respectivas Juntas de Sanidad y de Beneficencia, se servirán proponerme los individuos del Ayuntamiento que en estas Juntas deben reemplazar á aquellos, remitiendo las propuestas en pliegos separados, esto es, en uno las de Beneficencia y en otro las de Sanidad. Orense 1.º de enero de 1850.=*Nicolas de Castro.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 7.º

Los señores Subdelegados de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria se servirán remitir á este Gobierno político las listas individuales de los profesores de cada una de dichas facultades, segun está dispuesto en el Reglamento de 24 de julio de 1848. Orense 1.º de enero de 1850.= *Nicolas de Castro.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 8.º

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 19 del que rige se ha servido decirme de Real orden lo que sigue.

Por Real decreto de 12 del corriente se ha dignado S. M. confiar la Comision Régia de Inspeccion general de la agricultura de esa provincia á D. Pedro Ventura de Puga. Asimismo se ha servido disponer que se dé á V. S. el oportuno conocimiento, á fin de que con todo el lleno de su autoridad y el celo que le distingue contribuya al mejor logro de los altos fines que S. M se propone con el establecimiento de estas comisiones, ya que esa provincia es una de las llamadas á disfrutar sus beneficios. Igual cooperacion reclamará V. S. en el Real nombre y por este motivo de todas las autoridades y corporaciones dando á las que dependen de este Ministerio, comunicacion de este nombramiento y haciéndolo publicar en el Boletin oficial de la provincia á fin de que á todos sus habitantes sea notorio esta muestra de la Real benevolencia y sepan á quien han de acudir para promover las mejoras y la prosperidad del pais; en la seguridad de que de la exacta apreciacion que se forme de las necesidades de esa provincia en cada uno de los ramos que se indican en las instrucciones generales aprobadas por S. M. en 5 de octubre del año próximo pasado, y que se han publicado en la Gaceta y Boletin oficial de este Ministerio, dependerá que el Gobierno de S. M. pueda proponer á la Real consideracion y reclamar de los cuerpos colegisladores respectivamente las disposiciones oportunas para remediarlas.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene, y á fin de que las autoridades, corporaciones públicas, empleados y Alcaldes dependientes del Ministerio de la Gobernacion faciliten al Sr. Comisionado Régio todas cuantas noticias y auxilios les demande y se hallen á su alcance, relativas al desempeño de su comision. Orense 27 de diciembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 9.º

Por la Direccion de Correos se me han remitido con fecha de 20 del actual el Real decreto de 24 de octubre último, en el que se establece el método de sellos para franquear y certificar la correspondencia pública, con las Instrucciones para su ejecucion, la Tarifa de correos y el Itinerario en que se señalan las horas en que desde

1.º de enero próximo debe entrar y salir en esta capital el correo de Madrid. A pesar de que en los Boletines números 153 y 154 ya se han circulado las mas de las disposiciones superiores que me dirige el Sr. Director de Correos, no conceptúo inoportuna su repeticion, ya por el interés que contienen, ya porque no deja de ser conveniente que en Boletines continuados se hallen insertas todas las disposiciones de que se trata. Orense 25 de diciembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

REAL DECRETO

DE 24 DE OCTUBRE DE 1849

SOBRE FRANQUEO Y CERTIFICADO

DE LA CORRESPONDENCIA

é Instrucciones de 1.º de diciembre del mismo año para llevarlo á efecto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

En vista de las consideraciones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis ó sea una onza, veinte cuartos; y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres; y así progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administracion ó caja de Correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscritor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza; doce hasta dos onzas; y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros de ningun valor, cerradas con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, inclusos los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el artículo 8.º De estos asi como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de trasporte, despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

(Se continuará.)

Continúan las Instrucciones para los Inspectores de instruccion primaria en las provincias.

CAPÍTULO III.

De la inspeccion.

Art. 64. Una vez fijado el itinerario por la comision, emprenderá el inspector su marcha y recorrerá los pueblos siguiendo el orden señalado, sin separarse de él en lo mas

mínimo, á no ser por circunstancias imprescindibles que deberá justificar.

Art. 65. En todos los pueblos la inspeccion versará, no solamente sobre la escuela y maestro, sino tambien sobre los medios de mejorar la instruccion primaria, las dificultades que entorpecen su propagacion, el celo que manifiesten las autoridades locales por su fomento y prosperidad, y el interés que los padres y la poblacion toda se toman por los progresos de la educacion y de la enseñanza.

Art. 66. Al llegar á un pueblo el inspector, antes de proceder á la visita de la escuela, se pondrá de acuerdo con el alcalde para que le informe del número y clase de las escuelas que hay en la poblacion, y le proporcione todas las noticias que puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

Art. 67. Despues de terminada la visita, manifestará su resultado á la comision reunida al efecto por el alcalde, le hará las preguntas y observaciones oportunas, y le dictará las instrucciones convenientes para el remedio de las faltas que hubiese notado.

Art. 68. Si las faltas fueren relativas á la administracion de la escuela ó escuelas ó á la parte material, pedirá al alcalde que convoque al ayuntamiento para exponerlas en la sesion á que deberá asistir, y reclamar el oportuno remedio.

Art. 69. En las sesiones de las comisiones locales y de los ayuntamientos á que asista el inspector, expondrá la obligacion de fundar las escuelas prevenidas por la ley, aconsejará el establecimiento de las de párvulos, de noche y de dias festivos para los adultos, y hablará de manera que inspire á aquellas corporaciones ardor y entusiasmo por la prosperidad de tan importante ramo.

Art. 70. En las mismas sesiones puede enterarse del interés que dichas corporaciones se toman por las escuelas; del examen de las actas de las comisiones deducirá el celo que emplean en el desempeño de su cometido; y por estos medios, como igualmente por sus relaciones amistosas con otras personas ilustradas y deseosas de los progresos de la instruccion primaria, se podrá penetrar de las dificultades que se oponen á su perfeccion, de los medios mas eficaces para removerlas, de la conducta moral y religiosa de los maestros, y del concepto que merezcan.

Art. 71. La inspeccion de las escuelas ha de abrazar su régimen y disciplina, los métodos de enseñanza, su caracter moral y religioso, el estado y circunstancias del edificio, el menaje y demas útiles del establecimiento, y la aptitud, capacidad, instruccion y comportamiento de los maestros.

Art. 72. El aseo y compostura con que se presentan los niños; el órden, la regularidad y el silencio en los ejercicios; el ascendiente que tiene sobre los discípulos la voz del maestro, la clasificacion de las enseñanzas y la de los niños, el sistema de premios y castigos, el examen de los registros de todas clases, y los progresos que se noten en la instruccion, son los medios de que se ha de valer el inspector para apreciar por sí el régimen y disciplina de las escuelas, sin perjuicio de las noticias que está obligado á darle el maestro.

Art. 73. Un examen detenido y formal de algunos niños de cada seccion, tanto de los que se ocupan en aprender los primeros rudimentos, como de los mas adelantados, servirá para conocer las materias de enseñanza, la extension que se les da, los libros de que se hace uso, los métodos y prácticas adoptadas, y las doctrinas que en sus explicaciones vierte el maestro.

Art. 74. Para enterarse del estado material de la escuela, debe recorrer el inspector el edificio, examinar detenidamente el menaje, libros, cuadernos de escritura etc., acompañado siempre del maestro; y las conversaciones á que dará lugar este acto, juntamente con lo que antes haya observado, le harán formar una idea exacta de la capacidad, celo y demas circunstancias del profesor.

Art. 75. El inspector ha de visitar con igual solicitud y diligencia las escuelas de instruccion primaria de todos los grados, á excepcion de las normales, donde no penetrará sino es en los casos en que el Gobierno, los gefes políticos, los rectores ó los directores de instituto le encarguen esta comision especial.

Art. 76. Las escuelas privadas estan sujetas á la misma inspeccion; pero en lo relativo á la enseñanza y métodos, ha de limitarse el visitador á aconsejar, á no ser que faltas trascendentales le obliguen á proceder de otro modo. Fuera de este caso, dejará libertad bastante á los maestros en la adopcion y ensayo de los métodos, que de esta suerte suelen progresar y perfeccionarse.

Art. 77. En cuanto al órden que ha de seguirse en el exámen de los niños para formar idea de sus adelantos, del mérito de los métodos adoptados, etc., las circunstancias particulares y el buen juicio del inspector serán su mejor guia. No obstante, por regla general, convendrá que proceda á este acto recorriendo todas las secciones de una clase, empezando por las inferiores y pasando sucesivamente á las demas en igual forma.

Art. 78. Para que los datos que el inspector ha de reunir sean exactos, y para que no se comprometa la dignidad de su caracter y la influencia que han de ejercer sus visitas, conviene mucho que no se contente con un examen superficial hecho con precipitacion y lijereza, sino que pregunte por sí mismo á los niños cuando lo crea conveniente, indique al maestro los puntos sobre que ha de preguntar, y manifieste por su comportamiento el interés que le inspira la escuela. Esto ademas le servirá para destruir los medios de que algunos pudieran valerse á fin de sorprenderle con lecciones estudiadas ó preguntas convenidas de antemano, bien que todos estos recursos serán siempre ineficaces para con un inspector medianamente ejercitado.

Art. 79. En presencia de los niños ha de tenerse un cuidado muy especial en que ni los actos ni las palabras del inspector puedan disminuir en lo mas mínimo el respeto y la confianza que los discípulos han de tener siempre á los maestros, antes por el contrario está obligado á desenvolver y afianzar estos sentimientos en ellos y en sus familias.

Art. 80. Cuando los niños hayan salido de la escuela, entonces deben hacerse al maestro las advertencias necesarias, aconsejarles, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir, los libros de que han de servirse, instruirlos en lo que ignoren y recomendarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Art. 81. Cuando mereciesen reconvencion por alguna falta, segun su gravedad, deberá hacerlo el inspector privadamente ó en presencia de la comision, ó bien dará parte á la autoridad superior, proponiendo la suspension ó separacion del maestro en caso necesario.

Art. 82. Durante la visita, el inspector anotará las observaciones que se le ocurran, y que no deba fiar á la memoria, para poder formar idea exacta del estado de la instruccion primaria, de sus necesidades y remedios, procurando que las que se vea precisado á apuntar en presencia de los niños, ni se hagan con aparato alguno, ni de modo que llamen la atencion de estos. Una vez que se haya retirado á su habitacion, extenderá en su registro detalladamente todas las observaciones que le haya sugerido la visita, y que deberán versar sobre los puntos que por menor se expresan en el interrogatorio que acompaña á estas instrucciones, con el número 4.º

Art. 83. Despues de cada viaje de visita, presentará á la comision provincial una memoria que manifieste el estado

de las escuelas, y en la que se propongan para su mejora las medidas que en su concepto deban adoptarse, arreglándose en todo á lo que se previene en el documento núm. 3.º

(*Se continuará.*)

Número 10.

La orden que con el epígrafe de *Comandancia general* y sin firma alguna se insertó en el Boletin del sábado 29 del mes último, relativa á las disposiciones que deben cumplimentar los señores Alcaldes de los distritos en que fijen su residencia los individuos de la reserva del ejército, debe entenderse circulada por este Gobierno político á escitacion del Sr. Comandante general de esta provincia; debiendo advertir que aquel epígrafe es equivocado con el de *Gobierno político* que debió haberse puesto.

Lo que se publica en el Boletin para dar la debida publicidad á la citada rectificacion, y á fin de que por quien corresponda se cumplan exactamente los artículos del reglamento de 26 de noviembre último que se insertaron en el espresado Boletin número 156. Orense 2 de enero de 1850.=*Nicolas de Castro.* =*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 11.

INTENDENCIA.

Se avisa que el 2 de enero próximo se abre el pago de los intereses de la renta del 3 por ciento que vencen en 31 del presente mes.

Por la Direccion general de la Deuda del Estado se dice á esta Intendencia con fecha 15 *del que rige lo siguiente.*

»Paso á manos de V. S. el adjunto anuncio relativo al pago de los intereses de la renta del 3 por ciento correspondientes al semestre que vence en 31 del actual, á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia y remitirme un ejemplar del en que lo verifique.»

He aquí el anuncio que se cita en la preinserta comunicacion.

Direccion general de la Deuda del Estado.=El dia 2 de enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la renta del 3 por ciento que vencen en 31 del actual, en la misma forma que se verificó el del semestre anterior; en su consecuencia la Direccion ha acordado que los tenedores de cupones de dicha renta exhiban las facturas con que deben presentarlos al cobro en la mesa de recibo que al efecto se ha establecido, desde el 28 del corriente en los dias no festivos y horas de diez de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe. El pago se efectuará en esta forma: los lunes, martes, miércoles y jueves que no fueren feriados, se satisfarán en la Tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas; los viernes se destinan al pago de los cupones de semestres atrasados, y los sábados á las operaciones de la Caja. Madrid 15 de diciembre de 1849.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público, y en especial de los tenedores de cupones de la espresada renta del 3 por ciento para su inteligencia y fines consiguientes. Orense diciembre 20 de 1849.=P. S., *José Antonio Escarpizo.*

Número 12.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Don Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.=Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Perez y Perez, natural de san Julian de Marin y vecino de santa Maria de Perdesanay en el partido de Caldas de Reyes, para que al preciso término de treinta dias contados desde el de hoy se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por haberse fugado el 21 de noviembre último del cuartel de Zalaeta y presidio de esta plaza donde estaba confinado cumpliendo condena; en inteligencia que no presentándose en dicho término, transcurrido que sea se sustanciará la causa en su rebeldía notificándose las providencias que se dieren en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Coruña 28 de diciembre de 1849.=*Genaro Gomez Martinez*.=Por su mandado, *Bartolomé Ulloa y Varela.*

Ayuntamiento constitucional del Riós.

Esta Corporacion acordó anunciar que desde el dia 7 del próximo enero al 12 del mismo estará espuesto ó de manifiesto en la casa consistorial el reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1850, para que todos los que quieran enterarse de las cuotas que les han sido cargadas y decir de agravios, lo verifiquen en los dias espresados, pues transcurridos sin hacerlo no será admitida ninguna reclamacion. Riós diciembre 29 de 1849.=*Antonio Gago*.=*José Manuel Blanco*, secretario.

HABILITACION DE RETIRADOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Gefes, Oficiales y mas individuos de la clase de tropa retirados en esta provincia concurrirán por sí ó por medio de apoderado á percibir la paga de enero de 1846, aplicada á febrero de 1849 que he recibido en este dia en calderilla. Orense diciembre 29 de 1849.= *Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.